

29. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

30. Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision ó cesion sea notificada en la forma que previene el art. 1745 del Código civil, y se haga constar en autos.

Art. 83. Siempre que el dueño del negocio haga personalmente alguna gestion en el juicio, se tendrá por revocado el poder, si así lo expresa.

Art. 84. El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitucion, si tiene facultad para hacerlo; rigiendo tambien en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 85. La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Art. 86. Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

Art. 87. Respecto de los poderes otorgados fuera del Distrito ó de la Baja-California, se observará lo dispuesto en los artículos 620 y 621.

Art. 88. Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el título 12, libro 3º del Código civil.

Art. 89. Los litigantes pueden pactar con su procurador y abogado, la cantidad que hayan de pagarles por

honorarios en el juicio; pero en caso de condenacion en costas, y en el de que no hubiere pacto con el procurador y abogado, el que deba pagarlas lo hará conforme á arancel.

Sin embargo, en la condenacion de costas no se comprenderá la remuneracion de las personas que no sean abogados ó agentes de negocios titulados.

CAPÍTULO II.

De las formalidades judiciales.

Art. 90. Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 91. Son dias hábiles todos los del año, ménos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 92. El juez puede actuar en los dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta en la diligencia que practicare ó en la resolucion que dictare.

Art. 93. Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en papel que tenga el timbre que prevengan las leyes. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 94. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplea-

rán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

Art. 95. El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demas que merezca conforme á las leyes.

Art. 96. Los oficiales mayores foliarán exactamente los autos; rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda; dando cuenta al secretario de las faltas que observen, para que éste las ponga en conocimiento del juez.

Art. 97. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

Art. 98. Solo se entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado, para formar ó glosar cuentas, y cuando de comun acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas.

Art. 99. Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, la frase *dar ó correr traslado* solo significará: que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias.

Art. 100. La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva trascurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el juez que conozca del negocio, hasta que los devuelva.

Art. 101. Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos en confianza. El secretario ú oficial mayor que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo ú oficio.

Art. 102. Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 103. Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediéndose en vía sumaria en caso de oposicion.

Art. 104. Todos los actos judiciales que se ejecutaban ántes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

Art. 105. Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizados por el secretario del Juzgado ó Tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa. Los expedidos por el jefe del Archivo judicial, en virtud de mandato judicial, serán autorizados por el mismo jefe de esa oficina.

CAPÍTULO III.

De las Resoluciones Judiciales.

Art. 106. Las resoluciones son:

1º Simples determinaciones de trámite; y entónces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del juez y del secretario.

2º Decisiones, que ponen termino á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

3º Sentencias, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto principal: estas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario, sujetándose además á las reglas prescritas en el cap. 1º, tít. 7º.

Art. 107. En el Tribunal Superior todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos: los decretos serán rubricados por el ministro semanero.

Art. 108. Toda resolucioen será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

Art. 109. Los decretos deben dictarse dentro de tres dias despues del último trámite; los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPÍTULO IV.

De las notificaciones.

Art. 110. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se verificarán lo más tarde el dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa.

Art. 111. Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior, una multa que no exceda de 20 pesos.

Art. 112. El decreto en que se mande hacer una notificacion, citacion ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quien estas deban practicarse.

Art. 113. El que al ser notificado, dijere que contestará, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.

Art. 114. En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificacion, la respuesta puede presentarse dentro del término señalado.

Art. 115. Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar su casa y la en que ha de hacerse la primera notificacion á la persona ó personas contra quienes promueven.

Art. 116. En el primer caso del artículo anterior, la primera notificacion se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias ó por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose á la primera busca, se le hará la notificacion por instructivo ú orden en su caso, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente; el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo ú orden en su caso, se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, despues que el escribano ó comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada, de todo lo cual se asentará razon en las diligencias.

Art. 117. Si se tratare del primer instructivo ó cita para notificar la demanda, contendrá además una relacion sucinta de ella.

Art. 118. Cuando se ignore la poblacion donde reside la persona que deba ser notificada, la primera no-

tificacion se hará publicando la determinacion respectiva en el "Notificador" de que habla el artículo 127, y otro periódico de más circulacion á juicio del juez; sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el título 13, lib. 1.º del Código civil.

Art. 119. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificacion ó citacion por medio de despacho ó exhorto al juez del pueblo en que aquella residiere.

Art. 120. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federacion, la legalizacion de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito ó de la Baja-California, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado á donde se dirija, para que ésta á su vez la haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

Art. 121. Los exhortos que se dirijan del Distrito á la Baja-California, ó de ésta á aquel, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.

Art. 122. Si la citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho.

Art. 123. El Ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legacion ó consulado, si la nacion lo

tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del Derecho internacional y de gentes.

Art. 124. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos á los interesados ó sus procuradores, si ocurren al tribunal ó juzgado respectivo, en el mismo dia en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde, ó al dia siguiente de las ocho á las doce de la mañana.

Art. 125. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias.

Art. 126. Los oficiales mayores de las salas del Tribunal y Juzgados, concluido el acuerdo, fijarán una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar, las resoluciones respectivas.

Art. 127. Si las partes ó sus procuradores no ocurren al Tribunal ó Juzgado, como se dispone en el artículo 124, la notificacion se hará publicando por una sola vez lo conducente de la resolucion, en el siguiente dia útil, en un diario impreso que solo contendrá avisos judiciales y se denominará "Notificador Judicial." Ninguno de estos avisos causa derechos de timbre.

Art. 128. En el caso del artículo anterior, la notificacion surtirá sus efectos el mismo dia en que se haga la publicacion. Si el edicto hubiere de publicarse varias veces, conforme á lo dispuesto por la ley, la notificacion surtirá sus efectos á las nueve de la mañana del dia en que se haga la última publicacion.

Art. 129. Los oficiales mayores de las salas del Tribunal y los de los Juzgados, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del "Notificador" en que se haya hecho la publicacion, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta por la segunda, y de suspension del empleo hasta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omision.

Art. 130. Se fijará diariamente en la puerta de las salas del Tribunal y Juzgados un ejemplar del "Notificador," cuidándose además de coleccionar dicho diario para resolver cualquiera cuestion que se suscite sobre la falta de alguna publicacion.

Art. 131. Además del caso á que se refiere el artículo 116, se hará la primera notificacion en la misma forma que previene ese artículo, cuando haya cambio en el personal de un Juzgado ó Sala de un Tribunal que conozca del negocio; cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio; ó cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más.

Art. 132. En los casos muy urgentes á juicio del juez, y en el de que crea inconveniente que sean públicas las notificaciones, por respecto á la moral ó buenas costumbres, se harán dichas notificaciones por medio de escribano ó comisario en su caso. Lo mismo se practicará en el juicio á que se refiere el art. 278 del Código civil.

Art. 133. Los jueces menores harán la primera notificación en cada negocio por medio de su comisario. Las subsecuentes como está prevenido en este capítulo, autorizando las que se hagan en el Juzgado personalmente á las partes, el secretario ú oficial mayor indistintamente, como también las minutas para el "Notificador."

Art. 134. Si en el lugar del juicio no hubiere "Notificador," las publicaciones que deban hacerse conforme á lo dispuesto en este capítulo, se harán en el periódico oficial diario; si no lo hubiere, las notificaciones se harán por el secretario ó comisario en su caso.

Art. 135. Los jueces de paz harán la primera notificación por medio de su comisario; y es aplicable á dichos jueces lo dispuesto en este capítulo.

Art. 136. Cuando un juez actuare con testigos de asistencia, harán estos la primera notificación personalmente.

Art. 137. En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, ó que los interesados por diligencia

expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

Art. 138. Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Art. 139. Si la parte responde á la notificación, que lo oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

Art. 140. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

Art. 141. Si se probare que el escribano, secretario ó comisario en su caso, no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

Art. 142. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano, secretario ó comisario en su caso, que las autorice, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos; debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

Art. 143. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere mani-

festado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entónces sus efectos como si estuviese legitimamente hecha; más no por esto quedará relevado el escribano, secretario ó comisario en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 144. Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Art. 145. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento; salvo lo dispuesto en el art. 128.

Art. 146. Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el día siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

Art. 147. En ningun término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 148. En los autos se hará constar el día en que comienzan á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir.

Art. 149. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias se pondrá también la constancia de que habla el artículo que precede.

Art. 150. El secretario que infrinja cualquiera de los dos artículos anteriores, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 151. Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida.

Art. 152. No se concederá próroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida antes de que espire el término señalado.

Art. 153. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederian contra la determinacion dictada al conceder ó negar el término primitivo.

Art. 154. Todos los términos y las prórogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 155. La próroga ó nuevo término que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

Art. 156. Serán improrogables los términos señalados:

- 1º Para comparecer en juicio:
- 2º Para oponer excepciones dilatorias:
- 3º Para pedir revocacion de los autos interlocutorios:
- 4º Para oponerse á la ejecucion:
- 5º Para pedir aclaracion de alguna sentencia:
- 6º Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:

7º Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los tribunales superiores:

8º Para interponer recurso de casacion:

9º Para interponer recursos de denegada apelacion, súplica en su caso y casacion:

10º Para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelacion, súplica, casacion, y los denegatorios de estos:

11º Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 157. Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion *in integrum*, ni por otro motivo.

Art. 158. Si se sacaren las copias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 159. Trascuerridos los términos judiciales y las prórogas, legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso; siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 160. Para fijar la duracion de los términos, los

meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los arts. 1241 y 1242 del Código civil.

Art. 161. Cuando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

1º Diez dias, á juicio del juez, para pruebas:

2º Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto:

3º Ocho dias para interponer el recurso de casacion:

4º Seis dias para alegar y probar tachas:

5º Cinco dias para apelar de sentencia definitiva:

6º Tres dias para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar:

7º Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPÍTULO VI.

Del despacho de los negocios.

Art. 162. Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los Juzgados de paz, menores y de primera instancia, como en el Tribunal superior. Exceptuándose los casos previstos en el art. 278 del Código civil, y los demas en que, á juicio del Tribunal ó Juzgado, con venga sean secretos estos actos, por respecto á las buenas costumbres.

Art. 163. El acuerdo y diligencias de prueba, serán reservados; salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 164. Los exhortos que se reciban en el Distrito y en la Baja-California, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 165. Es caso de responsabilidad, por parte de los jueces y tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 166. En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito ó hacerse la promocion, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

Art. 167. Los ministros semaneros en los tribunales colegiados y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposicion.

Art. 168. Los ministros semaneros, sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1.^a instancia, y estos á los menores ó de paz, la práctica de las diligencias expre-

sadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Art. 169. Ni los ministros semaneros, ni los jueces de 1.^a instancia, ni los menores, ni los de paz, podrán cometer estas diligencias á los secretarios ó testigos de asistencia, en su caso.

Art. 170. Las diligencias que no puedan practicarse en el Partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

Art. 171. En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificación.

Art. 172. A los jueces solo darán cuenta con los escritos y promociones de las partes, el secretario respectivo, ó en caso de impedimento ú ocupacion de éste, el oficial mayor.

Art. 173. A los Tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los secretarios, cuya falta se suplirá como previene el art. 172.

Art. 174. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes: los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo; y procederán en su caso como dispone el tit. 12 del Código penal.

Art. 175. Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer: